

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE CANCELA LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

ANTECEDENTES

- I El 19 de octubre de 2020, el Instituto Nacional Electoral¹, mediante resolución **INE/CG510/2020**, otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Fuerza Social por México”, bajo la denominación “Fuerza Social por México”.
- II El 17 de noviembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLV/CG174/2020**, relativo a la acreditación del Partido Político Nacional Fuerza por México ante este Organismo.
- III Mediante resolución aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 15 de diciembre de 2020, se declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como Partido Político Nacional de “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO” a “FUERZA POR MÉXICO”.
- IV El día 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para la celebración de las elecciones ordinarias federales para elegir diputaciones. En ellas participaron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Trabajo, Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México; así como las coaliciones denominadas: “Va por México” integrada por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y “Juntos Hacemos Historia” integrada por los institutos políticos: Ecologista de México, Trabajo y MORENA.

¹ En adelante INE.

- V** Como se desprende de la minuta **COF/13°Ext./2021**, de la décima tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, celebrada el 16 de junio de 2021, se realizó el procedimiento de insaculación para designar al Interventor, que iniciaría el proceso de prevención y eventual liquidación del Partido Político Nacional Fuerza por México, derivado de los cómputos realizados por los consejos locales y distritales, en los cuales no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones federales.
- VI** El 19 de agosto de 2021, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de las elecciones ordinarias federales para diputaciones, realizadas el 06 de junio de 2021.
- VII** El 23 de agosto de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE mediante Acuerdo **INE/CG1443/2021**, efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y la asignación a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA las diputaciones que les corresponden.
- VIII** En sesión de 28 de agosto de 2021, la Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de reconsideración interpuestos en contra del Acuerdo **INE/CG1443/2021**, revocando en la parte impugnada el referido Acuerdo mediante sentencias dictadas en los expedientes **SUP-REC-1410/2021 y Acumulados**; así como **SUP-REC-1414/2021 y Acumulados**, ordenando al

² En adelante: TEPJF.

Consejo General expedir constancias a nuevas fórmulas, **sin modificar los cómputos distritales.**

- IX** El 30 de agosto del 2021, en sesión extraordinaria la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó el Acuerdo **INE/JGE177/2021**, mediante el cual se emitió la declaratoria de que el Partido Político Nacional Fuerza por México, se ubicaba en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias para diputaciones federales celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.
- X** El 30 de septiembre de 2021, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG1569/2021**, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- XI** El 01 de octubre de la presente anualidad, se recibió mediante el sistema SIVOPLE, la circular **INE/UTVOPL/0177/2021**, signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se hace de conocimiento a este Organismo, del acuerdo descrito en el punto que antecede.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales

estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵.
- 4 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y consulta popular en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; Organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En lo sucesivo LGIPE.

⁵ En adelante Reglamento Interior.

autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 5 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 6 El OPLE garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de las organizaciones políticas, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal; 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos⁶; y 100, fracción II del Código Electoral.
- 7 La Constitución Federal, en sus artículos 41, Bases I y II; y, 116, Base IV, inciso g), en relación con el artículo 22, párrafo primero del Código Electoral, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como organización de ciudadanos, haciendo posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 8 El artículo 100, fracción II del referido Código Electoral, establece que el OPLE, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal, tendrá, entre otras, la atribución de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia.

⁶ En lo sucesivo LGPP.

- 9 En términos del artículo 21 del Código Electoral, los partidos políticos nacionales con registro ante el INE, deberán acreditarse ante el OPLE.
- 10 El numeral 117, fracción II, del Código Electoral, establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene la atribución de inscribir en el libro respectivo el registro o acreditación de las organizaciones políticas.
- 11 En la Constitución Federal se establecen los supuestos en los cuales un partido político nacional⁷ y uno local⁸ pierden su registro, cuando no obtengan, al menos, el 3% del total de la votación válida en cualquiera de las elecciones del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o bien, del ejecutivo o legislativo locales, respectivamente.

El decreto de la reforma constitucional electoral de dos mil catorce dispuso en el artículo 2° transitorio, fracción I, inciso a), que la Ley General que regule a los partidos políticos nacionales y locales establecerá los requisitos para su registro legal, así como los procedimientos y sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

Por tanto, se estableció una reserva a la Federación para regular todo lo relativo al registro de partidos, lo que impide que las entidades federativas modifiquen el contenido de la Ley General expedida por el Congreso de la Unión.

⁷ Artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal. (Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro)

⁸ Artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo 2, de la Constitución Federal (El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales).

Así, la Ley de Partidos, emitida en cumplimiento a dicho transitorio, dispuso en el artículo 94, en el párrafo 1, incisos b) y c), que un partido político nacional o local que no alcance por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputados, senadores o presidente de la República, o bien, en la de gobernador, diputados y ayuntamientos, tratándose de los estatales, le será cancelado el registro (que replica el contenido de lo dispuesto por la Constitución Federal en los artículos 41 y 116).

- 12 El Consejo General del INE mediante acuerdo **INE/CG1569/2021**, aprobó el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno; cuyos puntos resolutivos establece lo siguiente:

...PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Fuerza por México”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, “Fuerza por México” pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para

la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza por México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

QUINTO.- “Fuerza por México” deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO.- Notifíquese a “Fuerza por México” e inscribábase el presente Dictamen en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la LGPP, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE.

NOVENO.- Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2021 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.

DÉCIMO.- Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet de este Instituto...”

Por lo que, en esencia, declaró la pérdida de registro como Partido Político, de Fuerza por México, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

- 13 Que según lo mandatado por el artículo 104, numeral I, inciso a), de la LGIPE, corresponde a los organismos públicos locales ejercer funciones respecto a la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE.

- 14 Dado que el Consejo General del INE mediante acuerdo **INE/CG1569/2021**, declaró la pérdida de registro como Partido Político Fuerza por México, y para que la acreditación ante un OPLE siga vigente, el Partido Político Nacional deberá demostrar que cuenta con su registro vigente ante el INE; en consecuencia, **lo procedente es la declaratoria de pérdida de su acreditación ante este Organismo.**

Por tanto, la cancelación de la acreditación ante este Organismo deviene de la pérdida de registro como Partido Político Nacional; esto es, que la cancelación de la acreditación ante los OPLES es en vía de consecuencia de la pérdida del registro a nivel nacional, pues al no contar ya con esa condición, es claro que tampoco subsiste a nivel local.

- 15 Por otro lado, de conformidad las normas y requisitos para el registro legal de los Partidos Políticos, tal es el caso de la Ley General de Partidos Políticos y para el ámbito local el Código Electoral; **si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, entre otros requisitos;**⁹ razón por la cual tal determinación no atenta en contra de la garantía de permanencia de los partidos políticos nacionales contemplada en el artículo 41, base I de la misma carta magna.

En efecto, los numerales 4 y 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que; La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las

⁹ Lo anterior conforme al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos.

elecciones según el principio de mayoría relativa; si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

- 16** Con fundamento en el artículo 96, párrafo 1 de la LGPP, Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; **con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021**, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, atentos al contenido del artículo 40 del Código Electoral y las demás disposiciones aplicables, en relación a los derechos que adquieren los partidos políticos que obtienen el registro nacional, y la correspondiente acreditación ante los organismos locales; **al extinguirse la base jurídica que en su momento dio lugar a que se le otorgara la mencionada acreditación, al Partido Político Nacional, Fuerza por México, procede desde luego, cancelar la acreditación del mismo, pues tal y como lo señala el dispositivo señalado en el párrafo anterior, todos los derechos y prerrogativas a nivel local, fenecen con la pérdida del registro, salvo la excepción referida.**

En el acuerdo por el que se declaró la pérdida de registro del Partido Político Nacional, Fuerza por México, se determinó que el financiamiento que debía recibir era exclusivamente aquel que previamente había sido autorizado en el

ejercicio 2021, el cual debe ser entregado al correspondiente interventor para los efectos legales conducentes; en este sentido, ninguna norma autoriza entregar financiamiento distinto al ya aprobado, a los partidos políticos que estén en la etapa de liquidación.

Es decir, las prerrogativas que se entregarán por parte de este Organismo al interventor designado por el INE, únicamente serán para efectos de la liquidación del patrimonio de Fuerza por México, en su calidad de otrora Partido Político Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos.¹⁰

- 17** El partido político atinente, de conformidad con el artículo 385 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se encuentra en periodo de prevención, el cual comprende desde que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del INE se desprende que un partido político nacional o local, no obtuvo el tres por ciento de la votación y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva, por lo que deberán seguirse depositando sus prerrogativas en las cuentas que actualmente se tienen registradas.

Actualmente se encuentra sub judice la resolución **INE/CG1569/2021**, relativa a la pérdida de registro, por lo que, será hasta que quedé firme, cuando puedan depositarse las prerrogativas en las cuentas aperturadas por los interventores en los términos del artículo 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.¹¹

- 18** La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán

¹⁰ En atención a los mandatos previstos en el artículo 97 de dicha ley, del cual se destaca que a partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor.

¹¹ En observancia a la respuesta otorgada al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, enviada a este Organismo vía SIVOPLE OFICIO INE/UTF/DRN/43848/2021 bajo el folio CONSULTA/QRO/2021/4.

cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la LGPP, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio;¹² asimismo, conforme a lo determinado por el INE, en el punto de acuerdo cuarto de la resolución **INE/CG1569/2021**, mediante el cual aprobó la pérdida de registro de Fuerza por México, para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, relativo al registro como partido estatal de partidos nacionales extintos, quedaron prorrogadas las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido Fuerza por México, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante el INE.

- 19** Este Organismo no se encuentra impedido para decretar la desacreditación a nivel local, de los partidos políticos nacionales extintos, toda vez que la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en contra del acuerdo **INE/CG1569/2021**, sobre la pérdida de registro del Partido Político Nacional, Fuerza por México, no trae aparejados efectos suspensivos.

En efecto, como lo prevé la Constitución Federal en su artículo 41, base VI, que indica: en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.¹³

Dada la naturaleza de la materia electoral, no existe la institución de la suspensión del acto reclamado. Pues en esta materia, los procedimientos son muy expeditos y lo que se favorece es la conservación de los actos públicos, pues se tiene la presunción legal en materia electoral de haber sido emitidos válidamente.

¹² Con fundamento en el artículo 96, párrafo 2 de la Ley de Partidos.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución y artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual establece que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

- 20 En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 117, fracciones II y VII del Código Electoral, lo procedente es que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al día siguiente a la aprobación del presente acuerdo, **inscriba en el libro respectivo la cancelación de la acreditación de la Organización Política Nacional Fuerza por México, así como de la acreditación de representantes propietario y suplente de dicho instituto político ante el Consejo General de este Organismo.**
- 21 Con independencia de la pérdida de registro nacional, así como la cancelación de la acreditación local, se salvaguarda el derecho de la **organización política Fuerza por México** de participar en el caso de la celebración de un proceso electoral extraordinario, en atención al contenido de lo dispuesto en el Artículo 24, numeral 3, de la LGIPE.

“Artículo 24, numeral 3:

*En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. **No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada”***

- 22 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que, este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I, II y V , apartado C; 116, Base IV, incisos b), c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 98, párrafo 1, 120 numeral 3 y 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo tercero , 40 fracción IV, 99, 101 fracciones I, VI, inciso a) y VIII, 108 fracción IX, 117 fracciones III, IV, V y VI, del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 1 tercer párrafo, 30 inciso m) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara la cancelación de la acreditación como Partido Político Nacional otorgadas por este Organismo Electoral a Fuerza por México, en función de lo determinado por el Consejo General del INE en el Acuerdo **INE/CG1569/2021**.

SEGUNDO.- Quedan a salvo las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, del Partido Político, Fuerza por México, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización, en términos de los considerandos 16 y 17 del presente acuerdo.

TERCERO.- Queda a salvo el derecho de la Organización Política Nacional Fuerza por México de participar, en su caso, en la celebración de un proceso electoral extraordinario, en atención al contenido de lo dispuesto en el Artículo 24, numeral 3, de la LGIPE.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que al día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo, inscriba en el libro respectivo, la cancelación de la acreditación de la Organización Política Nacional

Fuerza por México; así como de la acreditación de representantes propietario y suplente de dicho instituto político ante el Consejo General de este organismo.

QUINTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Organización Política Nacional Fuerza por México, atendiendo los Lineamientos para la Notificación Electrónica del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aplicables durante la contingencia COVID-19, aprobada mediante Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**.

SEXTO.- Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), para los efectos conducentes.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **mayoría** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y, el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla, con el voto en contra de la Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses, quien emite voto particular.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE

Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL MABEL ASERET HERNÁNDEZ MENESES, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE CANCELA LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL

Con fundamento en los artículos 1, 2, 99, 100, 102, 108 fracciones I y XLV, y 110 del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz¹, y el artículo 47 numerales 1 y 4 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², emito **VOTO PARTICULAR** respecto del punto 4.3 del orden del día de la sesión extraordinaria virtual del Consejo General de fecha 28 de octubre de 2021, relativo al Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, por el que se cancela la acreditación del Partido Político Nacional Fuerza por México (FxM) ante este organismo electoral, mediante Acuerdo OPLEV/CG344/2021.

El presente tiene como propósito expresar las razones por las que no acompaño el acuerdo del Consejo General de OPLEV, pues desde mi perspectiva, a partir del Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ relativo a la pérdida del registro del partido político nacional denominado Fuerza por México (INE/CG1569/2021) no se infiere en automático que ello implique la pérdida de acreditación en el ámbito local; especialmente, porque Fuerza por México contó con una votación superior al umbral establecido en la normatividad vigente para obtener un registro local. Asimismo, los argumentos respecto al momento procesal oportuno para presentar la solicitud de registro como partido local merecen una mención particular.

¹ En lo siguiente, Código Electoral.

² En lo subsecuente, OPLEV.

³ En adelante, INE.

Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses

ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción y mediante Acuerdo INE/CG939/2015, aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

El 30 de septiembre de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG1569/2021, aprobó la pérdida de registro del Partido Político Nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de 2021.

Con respecto a la elección de diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Veracruz, el TEPJF concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por diversos actores respecto a los resultados por el principio de mayoría relativa el 21 de octubre de 2021. El presente voto se enfocará en el análisis de la votación válida emitida para FxM únicamente para la elección de diputaciones.

El 14 de octubre de 2021, la Ciudadana Claudia Bertha Ruiz Rosas, Representante Propietaria del Partido Político Nacional “Fuerza por México” ante el Consejo General de este OPLE, solicitó AD CAUTELAM, el registro como partido político local en términos del artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses

ANÁLISIS

Votación Estatal Emitida en PEL Veracruz 2020-2021 Fuerza por México		
Elección	Votación	Porcentaje
Diputaciones MR	110,228	3.16%
Diputaciones RP	110,605	3.16%

El 28 de octubre de 2021, durante la sesión de aprobación del presente acuerdo, el Consejo General del OPLEV determinó por mayoría el cancelar la acreditación del partido Fuerza por México; a pesar de que dicho partido alcanzó el 3% en la elección para diputaciones locales, aduciendo que no era el momento procesal oportuno para otorgar el registro local.

Sobre el concepto de “partido político nacional”

El procedimiento de constitución de un partido político nacional (PPN) se encuentra establecido en el Título Segundo de la Ley General de Partidos Políticos. A partir de su análisis, se advierte que el nacimiento nacional tiene implicaciones jurídicas en cada una de las entidades federativas, sin que estrictamente se vean obligados a seguir el procedimiento de constitución de partidos locales; como, por ejemplo, que no sea necesaria la realización de asambleas en la totalidad de las entidades federativas, sino que baste con veinte.

De esta manera tenemos que, para los PPN, la acreditación ante la autoridad local -los Organismos Públicos Locales Electorales-, deriva en automático de la procedencia del registro ante la autoridad nacional, el Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, volviendo al punto anterior, sería un error pensar que lo contrario -es decir, la pérdida del registro nacional- implica a rajatabla la pérdida de la acreditación local.

Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses

De acuerdo con el artículo 94 de la LGPP, numeral 1, inciso b):

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

Concatenado con el artículo 95, numeral 5:

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

De aquí se infiere que la conservación del registro ante la **autoridad local** deviene de los resultados de la votación correspondiente a la **elección local**; y no así de la naturaleza inicial ostentada por el partido político durante los comicios (es decir, haber competido como PPN en elecciones locales). La interpretación literal de esto último; es decir, que la revisión inmediata de la votación válida emitida en los comicios locales no puede beneficiar a un

Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses

partido político nacional con una eventual pérdida de registro derivado de la elección federal, por el mero hecho de ser nacional, resulta absurda y restrictiva de derechos.

Si bien es cierto que en el artículo 95, numeral 5, se establece un procedimiento para la realización del trámite de transición de otrora PPN a partido local, este debe verse como lo que es: meramente un requisito procedimental, que permite ratificar los requisitos de procedencia que, en su momento, el PPN cumplió. Mi intención aquí no es que el OPLEV deje de vigilar el cumplimiento de esta disposición, sino que lo haga de tal manera que evite paradojas jurídicas, tipo *vacatio legis*, como la siguiente:

Al darse la pérdida de registro ante el INE y a su vez, ante el OPLEV, se genera un periodo durante el cual el partido político se encuentra en un *limbo* por carecer de personalidad jurídica, con todas sus posibles consecuencias. En su lugar, podría haberse considerado el registro *ad cautelam*, con la finalidad de evitar este, y a su vez, de salvaguardar la verificación de los requisitos de procedencia.

Esta consideración va de la mano con un razonamiento sobre el momento procesal oportuno para la solicitud, que se expresa a continuación:

Sobre los plazos para realizar la solicitud de registro como partido local

La justificación se apoya en que el Dictamen del INE menciona en su punto resolutivo cuarto, segundo párrafo, lo siguiente:

*Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, **deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a***

Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses

partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Vale la pena advertir que la LGPP no establece un plazo para la presentación de la solicitud ante la autoridad local. Empero, resulta obvia la necesidad procesal del establecimiento de un plazo. En su momento, los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, buscaron subsanar esta carencia, estableciendo que la solicitud debía pugnarse dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos. Al no haberse reformado los Lineamientos desde su emisión en 2015, el plazo para la presentación de la solicitud ante los Organismos Públicos ha quedado establecido en los dictámenes correspondientes.

No obstante, la aplicación de un plazo no inmediato produce una paradoja para los otrora PPN que buscan su registro como partido local, porque, por un lado -en el acuerdo en comento- se menciona que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos (y por ello se procede a la cancelación de la acreditación); pero por el otro, este todavía no puede ejercer su derecho a solicitar el registro local, precisamente por la presencia de los medios de impugnación. Finalmente, esto trae como consecuencia que la organización política se encuentre en un estado de indefensión, por la extinción de la personalidad jurídica mencionada anteriormente.

Por último, en lo atinente a este aspecto, en el considerando 24 del presente acuerdo, se citan respuestas a consultas formuladas por los OPLE de Hidalgo y Guanajuato (INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2018 y INE/DEPPP/DE/DPPF/5916/2018). En ellas se advierte la introducción de “un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro que al respecto emita el Consejo General, quede firme”, el cual no se encuentra especificado en ninguna norma, ni en los Lineamientos, ni en los dictámenes de pérdida correspondientes. Por lo tanto, considero que no pueden ser tomadas como referencia para la resolución del OPLEV.

Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses

CONCLUSIÓN

Deseo concluir con que, si bien es cierto que aún no se resuelve la impugnación presentada en contra del ya citado dictamen, este Organismo podía haber realizado una ponderación para dar cumplimiento a sus puntos resolutivos, y a su vez, evitar la posible afectación a los derechos político-electorales de la militancia de FxM.

En conclusión, el Consejo General del OPLE, desde mi perspectiva, contaba con los elementos técnicos y jurídicos necesarios para realizar el estudio de los requisitos y, en su caso, determinar otorgar a Fuerza por México, el registro *ad cautelam* como partido político local. Lo anterior, en virtud de que el partido mencionado cumple con haber obtenido el 3% en alguna de las elecciones a nivel local, como lo es la elección de diputaciones, misma que ya se encuentra firme, y que obtuvo el 3.16% superando el umbral establecido por el legislador federal.

En ese mismo tenor, este Consejo General en diversos asuntos ha considerado las determinaciones previo a que se resuelvan los medios de impugnación, sobre todo en casos en donde se pueden ver afectados derechos previstos en la Constitución General, como lo es el derecho de asociación política.



MABEL ASERET HERNÁNDEZ MENESES
CONSEJERA ELECTORAL